



INSTRUCCIÓN No. 26 /2013

La experiencia acumulada en el Sistema Bancario Nacional en la aplicación de las regulaciones puestas en vigor por el Banco Central de Cuba a partir de 1997, la vigencia de nuevas recomendaciones internacionalmente aceptadas por la comunidad financiera — Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) — la creciente automatización de los servicios a nivel global y la aparición de nuevos actores de la economía en el país, aconsejan la actualización de las regulaciones vigentes.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ley No. 173 “Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias,” de 28 de mayo de 1997, “Los dirigentes, funcionarios y todos los demás trabajadores de cada institución financiera y oficina de representación deben asegurar que los negocios que realizan sean conducidos conforme a las normas de ética y profesionalidad del sector bancario y financiero; que se cumplan las leyes y regulaciones del país; que no se lleven a cabo negocios, se ofrezcan servicios o se manejen informaciones confidenciales con propósitos fraudulentos; y que no se facilite la asistencia o asesoría en transacciones sobre las que tengan evidencia o sospecha que estén relacionadas con actividades de lavado de dinero o criminales de cualquier naturaleza”.

De igual modo, la Resolución No.51 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 15 de mayo de 2013, puso en vigor las “Normas generales para la detección y prevención de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y del movimiento de capitales ilícitos”.

Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 8 de agosto de 2007, quien instruye fue nombrada Superintendente del Banco Central de Cuba y en el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

INSTRUYO:

PRIMERO: Poner en vigor las siguientes: “Normas Específicas para la detección y prevención de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y del movimiento de capitales ilícitos”.

TÍTULO I
GENERALIDADES
CAPÍTULO I
FUNDAMENTOS Y SUJETOS

Artículo 1: Son fundamentos de estas Normas:

1. Desarrollar en las instituciones financieras, la estrategia enfocada al riesgo para la prevención de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas y otras conductas de similar gravedad, en lo adelante la Estrategia.
2. La necesidad de considerar en la Estrategia, en lo aplicable, los Principios Básicos del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) expuestas en el ANEXO 1.
3. Evaluar y controlar el sistema de supervisión que se establezca al respecto.

Artículo 2: Son sujetos de esta Instrucción: Las instituciones constituidas con arreglo a las leyes cubanas o extranjeras, cuyas funciones autorizadas en el territorio nacional sean realizar actividades financieras, incluidas las operaciones de depósito y custodia de valores y efectivo, fideicomiso, de remesas y de cambio de moneda extranjera y las oficinas de representación de instituciones financieras radicadas en el exterior, con licencia para establecerse en el territorio nacional.

TÍTULO II
POLÍTICAS Y COORDINACIÓN DE LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
CAPÍTULO I
DE LA ESTRATEGIA ENFOCADA AL RIESGO

Artículo 3: Las instituciones financieras se obligan a identificar, analizar y evaluar sus riesgos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras conductas de similar gravedad. El Consejo de Dirección o Junta Directiva de las instituciones financieras, diseñará e implementará su Estrategia, de acuerdo con el perfil de riesgo que defina a partir de la complejidad, volumen, diversidad de las operaciones y transacciones, productos y servicios, así como los países, sectores de la economía y segmentos de clientes con los cuales desarrollan sus actividades. Esta Estrategia incluirá, entre otros aspectos:

1. Objetivos a mediano y corto plazo, relacionados con los componentes de la Estrategia: prevención, detección, enfrentamiento y recuperación de los daños, a fin de identificar los riesgos, evaluarlos y adoptar acciones para mitigarlos.
2. Procedimientos de control interno definidos para la gestión, administración y mitigación de los riesgos.
3. Aplicaciones y programas informáticos para implementar el cumplimiento de lo dispuesto.



3. Aplicaciones y programas informáticos para implementar el cumplimiento de lo dispuesto.
4. Procedimientos de verificación sobre el conocimiento de los clientes, usuarios y empleados.
5. Programa permanente de actualización y capacitación de los recursos humanos.
6. Auditoría y supervisión sobre los procedimientos y controles establecidos.

Artículo 4: La Estrategia abarcará en su concepción e implementación a todas las oficinas, filiales y sucursales de cada institución financiera.

Artículo 5: Los Presidentes de las instituciones financieras, como responsables del cumplimiento de la Estrategia, determinarán la forma en que:

1. Se mantendrá informado al Consejo de Dirección o Junta Directiva sobre el desarrollo de la Estrategia y su ajuste, cuando resulte necesario.
2. Aplicarán medidas administrativas y disciplinarias, en los casos que proceda.

CAPÍTULO II COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN NACIONAL

Artículo 6: La Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras actuará como unidad central de inteligencia financiera, de carácter nacional, formando parte de la estructura orgánica del Banco Central de Cuba subordinada a quien instruye.

Para el cumplimiento de sus funciones, controlará la implementación de las disposiciones de estas Normas, y ejercerá la más amplia coordinación con las autoridades nacionales encargadas de la prevención y el enfrentamiento del lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a cualquier movimiento de capitales ilícitos.

TÍTULO III LAVADO DE ACTIVOS, DECOMISO Y MEDIDAS PROVISIONALES CAPÍTULO I DEL LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 7: El lavado de activos es aquella conducta sancionada y prevista en la legislación penal vigente. Se configura como el proceso mediante el cual, a sabiendas se realiza de por sí, o por persona natural o jurídica, interpuesta, con otras personas o establecimientos bancarios, financieros o de cualquier otra naturaleza, transacciones con dinero procedente de actividades ilícitas. También incluye aquella operación que se realice con el ánimo de esconder la verdadera fuente ilícita y la propiedad del beneficiario.

Las operaciones conocidas como lavado de activos están vinculadas a delitos previos que, generalmente aceptados por los países, incluyen conductas como: tráfico ilícito de drogas, de estupefacientes, de personas y de armas, corrupción, terrorismo y su financiamiento, falsificación de documentos públicos, privados y del comercio, robos,

malversación, evasión fiscal, estafas, chantaje, delitos medio ambientales, entre otras conductas de similar gravedad.

Artículo 8: Aunque existe una gran diversidad de métodos y técnicas empleadas para lavar activos, los procedimientos utilizados con mayor frecuencia, constan generalmente de tres (3) etapas:

1. **Depósito** (acumulación o colocación): Es la primera etapa de legitimación del dinero físico derivado de la actividad ilícita, mediante los depósitos o compra de instrumentos financieros negociables, por inversiones en empresas con alto movimiento de efectivo o por compra de bienes, utilizando técnicas tales como: depósitos en instituciones financieras en paraísos fiscales o en bancos de alto movimiento de efectivo, aprovechando aquellas entidades que son poco exigentes en la identificación y verificación de los clientes y sus operaciones.
2. **Encubrimiento y ocultación** (transformación o mezcla con fondos de origen legal): Consiste en separar los ingresos de origen ilícito de su fuente mediante la creación de complejas transacciones financieras y mezclar los fondos ilícitos en el circuito lícito.
3. **Integración** (inversión): Consiste en proporcionar una aparente legitimidad a ingresos derivados de actividades delictivas. Si el proceso de encubrimiento y ocultación es exitoso, la integración permite ubicar el producto del lavado dentro del circuito económico y monetario normal, de tal forma que reingresa al sistema financiero aparentando ser fondos obtenidos de un negocio lícito.

CAPÍTULO II MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO

Artículo 9: Ante la solicitud de las autoridades competentes, las instituciones financieras procederán de inmediato a ejecutar las medidas provisionales para prevenir el manejo, transferencia o disposición de bienes. Para ello:

1. Atenderán y cumplirán con máximo rigor, las órdenes de las autoridades competentes a fin de impedir acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para recuperar o embargar bienes sujetos al decomiso.
2. Cooperarán en el proceso de investigación cuando así lo soliciten las autoridades.
3. Cuando por requerimiento expreso de una autoridad, se interese a una institución financiera la adopción de medidas provisionales, incluido el congelamiento de fondos o su decomiso para impedir cualquier manejo, transferencia, o disposición de la propiedad sujeta a confiscación, la ejecución se realizará sin notificación previa a su titular.



TÍTULO IV
**FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y
A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS**
CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES FINANCIERAS

Artículo 10: Las instituciones financieras se obligan a:

1. Congelar sin demora y prohibir la disposición de fondos a favor de: cualquier persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de la Resolución 1267 (año 1999) y sus resoluciones sucesoras; así como las identificadas nacionalmente, o por terceros países, en virtud de la Resolución 1373 (año 2001).
2. Aplicar procedimientos para impedir que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de las personas designadas en cualquiera de las formas mencionadas en el apartado 1) anterior.
3. Identificar cualquier acción encaminada al encubrimiento de la procedencia ilícita o no de los fondos financieros destinados a financiar al terrorismo y a la proliferación de armas.
4. Mantener actualizadas las bases de datos de las personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas expuestas en el numeral 1 anterior, que aparecen publicadas en las páginas de Internet, con independencia de que los listados sean publicados por la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Artículo 11: Quien instruye podrá indicar otras medidas cautelares u órdenes de congelación preventiva de cuentas bancarias, transferencias, fondos o cualquier otra operación financiera en beneficio de esas personas u otras que por cooperación con terceros países y que en virtud de las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sea necesario implementar en el país, para el cumplimiento de los fines de estas Normas.

Artículo 12: Se aplicarán los controles adecuados para comprobar el cumplimiento de las obligaciones expuestas en el artículo anterior, y se extenderán a cualquier intento o distribución de fondos a los terroristas y a las organizaciones que los apoyan.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

Artículo 13: A las organizaciones sin fines de lucro se les aplicará la Debida Diligencia intensificada, que se explica en el Artículo 39, para prevenir que puedan ser utilizadas:

1. Por organizaciones terroristas que se presenten como actividades legítimas.
2. Para explotar entidades legítimas como conducto para el financiamiento al terrorismo, incluyendo el propósito para escapar del congelamiento de activos.
3. Para esconder u ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legítimos de las organizaciones terroristas.

TÍTULO V
MEDIDAS PREVENTIVAS
CAPÍTULO I
SOBRE EL SECRETO BANCARIO

Artículo 14: En correspondencia con las disposiciones dictadas por el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, los trabajadores y directivos de las instituciones financieras están exentos de responsabilidad, cuando sea necesario revelar información para el cumplimiento de estas Normas.

CAPÍTULO II
LA DEBIDA DILIGENCIA Y EL MANTENIMIENTO DE REGISTROS
Sección primera
DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CLIENTES

Artículo 15: Cada institución financiera definirá sus procesos de “aceptación del cliente”, que se apoyarán en criterios clasificadores de riesgos, a partir de los cuales se define la segmentación de los clientes; los reglamentos para la apertura de cuentas bancarias; los procedimientos para otorgar financiamientos o prestar otros servicios financieros.

Las instituciones financieras clasificarán los riesgos en relación con la probabilidad de ocurrencia y su impacto; para ello:

1. Identificarán los factores o eventos relacionados con la percepción de los riesgos tales como: antecedentes y naturaleza de la actividad de los solicitantes (objeto social o empresarial), país de origen, domicilio, proveedores, modo de pagos, volumen de ventas, estatus social y financiero.
2. Establecerán el umbral de clasificación para monitorear el riesgo y adoptar el rigor de las medidas a aplicar según el resultado de la evaluación realizada.
3. Definirán el nivel de aceptación de clientes según su riesgo.
4. Determinarán los tipos de clientes que son inaceptables. (Compañías fachadas, ficticias, nominales, entre otras).

Artículo 16: En ningún caso se aceptará abrir cuentas sin la presencia de los clientes. Tampoco se abrirán cuentas anónimas o cifradas, ni se realizarán operaciones con ninguna persona natural o jurídica listada por las respectivas resoluciones 1267 (año 1999) y sus sucesoras y 1373 (año 2001), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 17: La institución financiera denegará cualquier solicitud de un posible cliente o usuario, según se define en el Artículo 22, si considera, por los elementos que ha aportado el solicitante, que puede tratarse de una compañía fachada, una empresa ficticia, nominal o incluso, por la insuficiencia de la información o los documentos aportados.

Artículo 18: Aquellas instituciones financieras que no operan las cuentas corrientes de sus clientes (ejemplos: bancos de segundo piso e instituciones financieras no bancarias), adecuarán a sus particularidades la política de aceptación, identificando los factores que en relación con las operaciones y servicios que prestan, pudieran relacionarse con los riesgos de conductas fraudulentas o vinculadas con el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo. Para ello identificarán los factores tales como: registro de inscripción del país de origen, escritura de constitución que tipifique la estructura corporativa, país de incorporación, identificación de los propietarios de los fondos y de los accionistas, solvencia y reputación, relación con jurisdicciones de baja tributación, entre otros.

Artículo 19: En cuanto al uso de cuentas por personas naturales extranjeras los bancos observarán las siguientes reglas:

1. Solo autorizarán a personas naturales extranjeras para abrir y operar cuentas corrientes de personas jurídicas extranjeras no radicadas en Cuba, según las disposiciones que a esos efectos establece el Banco Central de Cuba.
2. De ser un ciudadano cubano residente en el exterior, la persona natural autorizada para abrir y operar la cuenta de una persona jurídica extranjera, el cumplimiento de la debida ejecución de los trámites establecidos al respecto, constará en la institución financiera.
3. No prestar servicios de chequeras ni de tarjetas de débito, a las personas jurídicas extranjeras no radicadas en Cuba.
4. No se aceptará abrir cuentas mediante el depósito en efectivo, a las personas naturales y jurídicas extranjeras.

Artículo 20: Los expedientes de cada cliente y toda la información documental e informatizada que obra en las instituciones financieras, estará organizada y protegida debidamente, hasta el término de al menos cinco (5) años, contados a partir del cierre de la cuenta o el cese de la relación comercial, o por un período mayor si así lo solicita una autoridad facultada en determinados casos específicos.

Sección segunda

IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE O USUARIO

Artículo 21: La Debida Diligencia se refiere a las prácticas y procesos establecidos para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios y financieros, intencionalmente o no, en la comisión de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y otras conductas de similar gravedad.

Artículo 22: Las instituciones financieras identificarán a sus clientes ocasionales o habituales sobre la base de un documento oficial o de identificación fiable y establecerán medidas para conocer sus transacciones y actividades, en el orden de determinar la coherencia entre ellas. En la identificación de las personas a las que se les prestan los servicios, tendrán en cuenta dos categorías: clientes o usuarios.

Cliente: Toda persona natural o jurídica que contrate de forma permanente los servicios que se prestan por las instituciones financieras, para sí o por cuenta de un tercero.

Usuario: Toda persona natural o jurídica que solicita algún servicio sin que exista una relación contractual.

La clasificación entre clientes y usuarios, se realiza para establecer controles más estrictos con los clientes, por ser los que tienen una relación más significativa; no obstante, mantendrán controles suficientes con los usuarios.

Artículo 23: Para el alcance de los fines de esta Instrucción, las instituciones financieras adoptarán, como mínimo, las siguientes medidas de la Debida Diligencia:

1. Identificar al cliente, mediante entrevistas presenciales y verificar su identidad utilizando documentos, datos o información confiable y de fuentes independientes.
2. Identificar al beneficiario final de las operaciones y adoptar medidas razonables para verificar su identidad, de manera tal que la institución financiera conozca y entienda la estructura de titularidad del cliente como persona jurídica.
3. Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito del objeto social o empresarial y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
4. Realizar la Debida Diligencia continua de la relación que se explica en el inciso 3) anterior y examinar las transacciones llevadas a cabo, para valorar si estas son consistentes con el conocimiento que tiene la institución financiera sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo la fuente u origen de los fondos, cuando sea necesario.
5. No permitir apertura de cuentas anónimas numeradas o cifradas.

Artículo 24: Las instituciones financieras, antes de contratar algún servicio con un posible cliente, por primera vez, se obligan a realizar la identificación del mismo, al efecto de evitar ser utilizadas como intermediarias en operaciones ilícitas.

En tal sentido, no se involucrarán en una relación de negocios hasta que la identificación esté realizada y verificada por fuentes de información distintas a la del solicitante de los servicios.

Artículo 25: Para la identificación del cliente se solicitará, como mínimo, la información que se relaciona en el Anexo 2, la cual estará recogida en un documento denominado Conozca a su Cliente, y copia de la documentación que la avala, se archivará en el expediente del mismo. Las instituciones financieras pueden elaborar sus propios formatos, siempre que se recopile la información establecida.

Artículo 26: La información recogida y suscrita en el documento Conozca a su Cliente, constituye una declaración jurada, mediante la cual este se hace responsable de la autenticidad de la información que brinda a la institución financiera.

La información será complementada en la entrevista personal con el cliente; el documento será firmado por este y el funcionario de la institución financiera que lo entreviste. Se apercibirá al cliente de la obligación que contrae de comunicar inmediatamente que se produzca alguna modificación de la información brindada.

Artículo 27: Las instituciones financieras requerirán a los clientes la actualización de los datos al menos cada dos (2) años, salvo que antes se conozca de algún cambio de circunstancias, o de su nivel de riesgo. En el caso de los cuenta ahorristas los expedientes se actualizarán al menos cada dos (2) años.

Artículo 28: A los clientes que pertenecen al segmento de las personas jurídicas extranjeras no radicadas en Cuba, se solicitará la presentación de aval bancario, verificable, expedido por bancos con reconocida experiencia, seriedad y solvencia a nivel internacional. Asimismo será requerida la actualización certificada de la Junta Directiva u órgano equivalente, o a través de confirmación recibida por otra vía escrita, donde consten los nombres de las personas naturales extranjeras autorizadas para abrir y operar cuentas bancarias. Dichas actualizaciones podrán alternarse, de manera que al menos cada dos (2) años consten las certificaciones en los expedientes.

Artículo 29: La información proporcionada por el cliente debe ser comprobada por la institución financiera mediante la revisión de los documentos que se le exijan al mismo, según lo establecido en la legislación bancaria vigente para el tipo de servicio que este solicite.

La institución financiera verificará la identidad mediante la consulta de fuentes, registros u otra información independiente y confiable.

Artículo 30: Las instituciones financieras comprobarán esta información, utilizando, entre otros, los siguientes métodos:

1. Cotejar la fecha de nacimiento con un documento oficial (ej. certificado de nacimiento, pasaporte, documento de identidad, de la seguridad social).
2. Comprobar la dirección permanente (ej. declaración de impuestos, extracto bancario, carta de una autoridad pública).
3. Ponerse en contacto con el cliente por teléfono, por correo físico o electrónico para confirmar la información facilitada una vez abierta la cuenta bancaria (ej. si el teléfono no da señal alguna, si se devuelven las cartas o si la dirección de correo electrónico no es correcta, habrá que realizar nuevas averiguaciones).
4. Confirmar la validez de la documentación oficial facilitada mediante certificación por parte de una persona autorizada (ej. Embajada, notario).

Artículo 31: Quedan excluidas de llenar el formulario para el Conozca a su Cliente las unidades militares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR) y el Ministerio del

Interior (MININT), previa solicitud del mando militar que corresponda, al Presidente de la institución financiera.

Lo anterior, no excluye la entrega de la documentación mínima requerida para abrir una cuenta bancaria, ni el monitoreo que sobre las cuentas y operaciones de todo cliente está obligada a realizar la institución financiera.

Artículo 32: Cuando se trate de usuarios que realicen una única transacción o una serie de transacciones ocasionales de características usuales, y en los que el volumen total no sobrepase el mínimo establecido, puede resultar suficiente solicitar y registrar tan sólo la identidad y dirección de la persona natural.

Artículo 33: Las medidas de la Debida Diligencia relacionadas con la verificación de la identidad de los usuarios se aplicarán cuando:

1. Se realicen transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral aprobado por el Banco Central de Cuba (CUC o equivalente en MLC 10, 000.00 o CUP 50, 000.00); o (ii) sean transferencias bancarias, con independencia de su monto, que sean indicadas o relacionadas con personas naturales o jurídicas identificadas por listados nacionales o de la Organización de Naciones Unidas, por cualquier vínculo con actividades terroristas.
2. Exista una sospecha de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo.
3. La institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad de los datos de identificación obtenidos con anterioridad.

Artículo 34: Las instituciones financieras conocerán la estructura de las personas jurídicas, a fin de determinar el origen de sus fondos e identificar a los beneficiarios y a aquellos que controlan los recursos de la entidad, para evitar el uso, por personas naturales, de vehículos corporativos o entidades comerciales como método para encubrir cuentas de las mismas.

Sección tercera EL MONITOREO DE OPERACIONES

Artículo 35: Con el fin de elevar la efectividad del monitoreo de los clientes y mitigar los riesgos, se determinará el umbral de sus operaciones. A partir del monto y servicios específicos que indicó el solicitante para la apertura de la cuenta y contrastados con el comportamiento de las operaciones, se determinará la consistencia en su conducta y transacciones.

Las operaciones de los clientes, ya sean personas jurídicas o naturales, independientemente de la forma o medio de pago utilizado, serán revisadas diariamente de acuerdo al perfil de riesgo de cada cliente, para lo cual se auxiliarán de las tablas de salida que emite el sistema informático. El Director de la Sucursal, de conjunto con el Oficial de cumplimiento, certificarán trimestralmente en Acta, que en las revisiones realizadas no se detectaron operaciones inusuales o sospechosas, según su definición

en el Artículo 73 siguiente. El Acta será enviada a su nivel superior, y la información quedará registrada según se establezca.

Artículo 36: De acuerdo con las características de cada institución financiera, estas desarrollarán programas automatizados de detección mediante filtros que se apliquen a los diferentes montos que se muevan en las cuentas de los clientes, a fin de identificar y detectar las transacciones que resulten inusuales y con el objetivo de profundizar en el conocimiento y control de las mismas, y establecer barreras de enfrentamiento de actividades que pudieran conducir al empleo de los servicios bancarios para encubrir u ocultar fondos de procedencia ilícita.

Artículo 37: Será examinada toda transacción individual o serie de transacciones consecutivas o no, que excedan las operaciones usuales del umbral establecido para una cuenta en sus servicios típicos: los depósitos; transferencias al o desde el extranjero; pagos de cartas de créditos, transacciones en efectivo, cheques; trasposos de fondos entre cuentas; líneas de crédito y otras operaciones comerciales. Asimismo se tendrá especial cuidado en operaciones donde intervengan cheques y letras de cambio endosadas previamente, salvo que este sea a favor de la propia institución financiera, así como con órdenes de pago, giros postales, cheques de viajero u otros instrumentos de pago, salvo que la transacción respectiva sea explicada a la institución financiera de manera detallada por el último endosante.

Artículo 38: Cualquier cambio que se detecte en las operaciones del cliente será objeto de análisis, pudiendo determinarse su ubicación en otra categoría y nivel de riesgo, así como la ejecución y aplicación de medidas intensificadas. Los factores de riesgos son las circunstancias y características del cliente y de sus operaciones, que permiten predecir con una mayor probabilidad de ocurrencia una operación sospechosa de lavado de activos por parte de la institución financiera.

Artículo 39: Durante la prestación de los servicios, la Debida Diligencia se convertirá en una herramienta principal para conocer al cliente, y para corroborar la correspondencia entre lo que se conoce y su perfil de riesgos.

La profundidad en la aplicación de la Debida Diligencia dependerá del perfil de riesgo identificado, y las instituciones financieras adoptarán las medidas intensificadas o simplificadas, según corresponda.

Las medidas intensificadas se aplicarán mediante la obtención de información adicional sobre:

1. El cliente y la actualización sistemática de sus datos de identificación y del beneficiario final.
2. El carácter o finalidad de la relación comercial.
3. El origen y destino de los fondos.
4. Incremento en el monitoreo de la operatoria, la cantidad y la duración de los controles aplicados.

5. Otras que defina la institución financiera considerando la complejidad, volumen y diversidad de las operaciones (transacciones), productos y servicios, así como los países, sectores de la economía y segmentos de clientes con quienes desarrollan sus actividades.

Artículo 40: Las instituciones financieras aplicarán medidas simplificadas a aquellos clientes que presenten un bajo perfil de riesgo de lavado de activos y conductas de similar gravedad. Estas se corresponderán con los factores de un riesgo menor (por ejemplo, pueden relacionarse con las medidas de aceptación de clientes o con aspectos del monitoreo continuo); entre otras medidas, se exponen:

1. Verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final luego de establecerse la relación comercial (ejemplo: si las transacciones traspasan un umbral monetario definido).
2. Reducción de la frecuencia de actualizaciones del cliente.
3. Reducción del grado de monitoreo continuo y examen de las transacciones, basado en un umbral monetario razonable.

Sección cuarta

EL MONITOREO DE TRANSACCIONES COMPLEJAS

Artículo 41: Las instituciones financieras atenderán especialmente a las transacciones complejas que resulten inusualmente grandes y que sean distintas a los patrones regulares de la actividad del cliente, o que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible.

Ante estos casos, las instituciones financieras profundizarán en los antecedentes, el propósito de las transacciones y plasmarán en un informe sus conclusiones e informarán al Presidente de la misma para su valoración.

Sección quinta

EL MONITOREO DE OPERACIONES EN EFECTIVO Y EL MODELO DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 42: Las instituciones financieras exigirán al cliente o usuario, para sus transacciones en efectivo, completar el Modelo de Declaración sobre el Origen y Destino de los Fondos, indicado en el Anexo No. 3, cuando el dinero a depositar o extraer de la cuenta supere:

1. Los diez mil Pesos Convertibles (CUC 10,000.00) o su equivalente en moneda libremente convertible (MLC), en el caso de las personas jurídicas y personas naturales nacionales y extranjeras.
2. Los treinta mil Pesos Cubanos (CUP 30,000.00) cuando se trate de personas naturales nacionales y extranjeras con residencia temporal o permanente en Cuba.
3. Los cincuenta mil Pesos Cubanos (CUP 50,000.00) cuando se trate de personas jurídicas.

4. Para los segmentos de clientes: misiones diplomáticas y personal diplomático, solo se llenará el Modelo de Declaración sobre el Origen y Destino de los Fondos cuando el dinero a depositar en sus cuentas supere el equivalente en moneda libremente convertible (MLC) de diez mil Pesos Convertibles (CUC 10,000.00).

Artículo 43: No se aceptarán depósitos o extracciones en efectivo en las cuentas corrientes de personas jurídicas extranjeras radicadas o no en Cuba y de empresas mixtas u otras formas de asociación económica internacional.

Corresponde al Presidente del banco o al directivo en quien este delegue, autorizar el depósito o extracción en efectivo cuando se considere que las razones fundamentadas por el cliente lo hacen así necesario, de acuerdo con su objeto social y con las características de las relaciones comerciales que desarrolle en Cuba. Esta autorización constará en el expediente del cliente y tendrá vigencia máxima de dos (2) años, renovable por igual período.

Se exceptúan las extracciones que realicen las personas jurídicas extranjeras radicadas en Cuba por concepto de gratificaciones al personal que labora en las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 44: Ninguna persona natural, si no está debidamente autorizada por un documento oficial firmado y acuñado por la entidad jurídica, podrá realizar depósitos en representación de la misma, en una cuenta bancaria de cualquier tipo.

Artículo 45: De resultar inusual o atípica la operación de depósito o extracción de efectivo, la institución financiera exigirá al cliente completar el Modelo de Declaración de Origen y Destino de los Fondos, aún cuando no rebase los límites establecidos. De considerarlo necesario exigirá además, evidencia documental que pueda ser verificada, la que se anexará al citado Modelo.

Artículo 46: Quedan excluidos de completar el Modelo de Declaración sobre el Origen y Destino de los Fondos, las extracciones para el pago de salarios u otras remuneraciones a los trabajadores, siempre y cuando la cifra solicitada esté relacionada con el comportamiento histórico y el Conozca a su Cliente. Esta exención también se aplicará a los depósitos de las entidades que amparadas en su objeto empresarial, realizan operaciones de ventas de productos o servicios en efectivo.

Sección sexta DE LA FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 47: La función de cumplimiento son las acciones generales de vigilancia, supervisión y monitoreo de las medidas preventivas, del cumplimiento de los planes de prevención de riesgos, de la Estrategia y las normas de control interno, entre otras.

La adecuada ejecución de la función de cumplimiento es responsabilidad directa de los Presidentes de las instituciones, de los directores provinciales y territoriales, de los

directores y auditores de las sucursales y oficinas, auxiliados por el resto de los directivos y funcionarios y por el Comité de Prevención y Control.

Artículo 48: En las oficinas centrales de las instituciones financieras, se nombrará un Funcionario de Cumplimiento que es responsable de controlar la observancia de las disposiciones de esta Instrucción. Este directivo se apoya en un grupo de especialistas para desempeñar sus funciones.

Artículo 49: En las direcciones provinciales, territoriales, sucursales y filiales subordinadas a las instituciones financieras, se nombrará, al menos un Oficial de Cumplimiento encargado de supervisar, controlar y monitorear la observancia de las medidas dictadas en materia de prevención y enfrentamiento del lavado de activos, financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas y otras de similar gravedad.

Artículo 50: El Funcionario de Cumplimiento es responsable de enviar a la Dirección de Análisis de Riesgos, los datos preliminares y valoraciones, cuando se detecte un presunto hecho delictivo, así como de mantener su actualización.

Artículo 51: Se establecerá un Registro Nacional de los Funcionarios y Oficiales de Cumplimiento. Estos no serán trasladados hacia otros cargos dentro de la estructura de la institución financiera, sin autorización previa de la que instruye estas Normas. Dicha autorización será expresamente solicitada por escrito por el Presidente de la misma.

CAPÍTULO III
MEDIDAS ADICIONALES PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
Sección primera
PERSONAS PÚBLICAMENTE EXPUESTAS

Artículo 52: Las instituciones financieras establecerán la Debida Diligencia a las personas jurídicas y naturales extranjeras calificadas como públicamente expuestas. Para ello establecerán procedimientos con vistas a:

1. Determinar si el cliente o beneficiario final es una persona expuesta públicamente.
2. Aprobar expresamente por la alta dirección, la aceptación o continuidad de las relaciones con estos clientes.
3. Adoptar medidas razonables para establecer el origen y legitimidad de los fondos.
4. Llevar a cabo un monitoreo continuo de la relación comercial.

Artículo 53: Las instituciones financieras establecerán procedimientos de la Debida Diligencia a los clientes que se definan por el Banco Central de Cuba como nacionales públicamente expuestos. En caso de existir alguna relación de alto riesgo con dichas personas, se aplicarán las medidas recogidas en los incisos 2), 3) y 4) del Artículo anterior.

Sección segunda
BANCA CORRESPONSAL

Artículo 54: Las instituciones financieras aplicarán procedimientos para captar y conocer información que permita:

1. Comprender cabalmente los negocios del banco receptor y a partir de la información pública disponible valorar la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre lavado de activos o financiamiento del terrorismo, o de una acción regulatoria.
2. Evaluar los controles establecidos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo del banco receptor.
3. Contar con la aprobación de la alta gerencia, antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía.
4. Entender las respectivas responsabilidades de cada institución.
5. Conocer que los bancos aplican la Debida Diligencia en las operaciones de transferencias de pagos internacionales y que los bancos son capaces de suministrar la información del ordenante y del beneficiario, en los casos que se requiera.
6. Aplicar cuestionarios específicos a los bancos extranjeros con los cuales mantienen relaciones de corresponsalía, a fin de cerciorarse sobre sus políticas internas para prevenir riesgos, acciones de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
7. Actualizar periódicamente la información en plazos no mayores de dos (2) años o antes, si el análisis de riesgo de lavado de activos o financiamiento al terrorismo, así lo indica.

Artículo 55: Queda prohibido establecer relaciones de corresponsalía con bancos pantalla.

Sección tercera

SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DINERO O VALORES

Artículo 56: Queda expresamente prohibido realizar operaciones o prestar servicios de transferencia de dinero o valores, sin la licencia correspondiente del Banco Central de Cuba.

En caso que las instituciones financieras identifiquen personas naturales o jurídicas que realizan las referidas transferencias sin contar con la licencia o estar registradas, se aplicarán las medidas correspondientes.

Artículo 57: Toda persona natural o jurídica que trabaje como agente de transferencia de dinero, presentará su licencia, o estará registrada ante una autoridad competente. Igualmente, los proveedores de servicios de trasferencias mantendrán actualizada la lista de sus agentes, a la cual tendrán acceso las autoridades competentes.

Artículo 58: Los proveedores de servicios de trasferencias o valores autorizados a operar en el país, solo establecerán relaciones con otros proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores radicados en terceros países que certifiquen el cumplimiento de los requisitos correspondientes. Igualmente garantizarán que sus

agentes apliquen los programas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y supervisarán dichos programas.

Artículo 59: Las instituciones financieras se asegurarán que la información que acompaña a las transferencias, tanto externas como internas, registren la información básica sobre el originador y el beneficiario de la misma (nombre, dirección o número de identidad nacional y número de cuentas de cada uno o número de referencia de la transacción). Dicha información estará disponible de manera permanente y para uso inmediato, de resultar necesario por las autoridades, por la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras y por cualquier solicitud que proceda a fin de adoptar medidas inmediatas con personas y entidades designadas por relaciones con el terrorismo y su financiamiento.

Sección cuarta

PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TRANSFERENCIAS DE REMESAS

Artículo 60: Las instituciones financieras exigirán a las personas jurídicas interesadas en prestar el servicio de remesas en el territorio nacional la licencia correspondiente del Banco Central de Cuba.

En las cuentas bancarias de los clientes, sólo podrán recibirse transferencias remitidas por bancos con los que las instituciones cubanas tengan suscritos acuerdos de corresponsalía.

Artículo 61: Los bancos que reciban transferencias de fondos o remesas a favor de personas naturales, investigarán aquellas que por su naturaleza, características y frecuencia puedan resultar sospechosas. Para ello exigirán a los bancos corresponsales que las realicen, que el propio texto del mensaje identifique toda la información necesaria sobre el ordenante de la misma (nombre, domicilio o número de identidad permanente, fecha y lugar de nacimiento), siempre que existan razones para ello.

Artículo 62: Cuando sea presumible el uso de cuentas bancarias personales con fines de agente de remesas o cualquier otra actividad no autorizada, el banco alertará al titular y rechazará la operación, de persistir las transferencias sin que el cliente pueda acreditar la legalidad.

Sección quinta

NUEVAS TECNOLOGÍAS

Artículo 63: Las instituciones financieras gestionarán los riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo que pudieran surgir con respecto a:

1. Desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales, incluyendo mecanismos de envío.
2. Uso de nuevas tecnologías o en desarrollo para productos, tanto nuevos, como existentes.

La evaluación de los riesgos se realizará antes del lanzamiento de los productos, prácticas comerciales, o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo.

Sección sexta
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Artículo 64: Las instituciones financieras se asegurarán de incluir la información de los originadores, intermediarios y beneficiarios de las transferencias que remitan desde el exterior, y que la referida información se conserve durante toda la cadena de pagos. Igualmente, exigirán el completamiento de la mencionada información en las transferencias recibidas. De no cumplirse lo anterior, las instituciones financieras adoptarán las medidas correspondientes.

Artículo 65: Las instituciones financieras contarán con procedimientos basados en riesgos para determinar: (i) Cuando ejecutar, rechazar, o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador, o sobre el beneficiario, y (ii) la acción de seguimiento apropiada.

Artículo 66: Queda expresamente prohibido tramitar transferencias desde o hacia el exterior de personas y entidades designadas en las listas de las Naciones Unidas, como la Resolución 1267 (año 1999) y sus Resoluciones sucesoras, y la Resolución 1373 (año 2001) relativa a la Prevención y Represión del Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 67: Con independencia de la no aceptación de las transferencias explicadas en el artículo anterior, cualquier intento de las personas designadas en las listas, se informará de inmediato mediante un reporte de operación sospechosa (ROS) a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras.

CAPÍTULO IV
DEPENDENCIAS, CONTROLES Y GRUPOS FINANCIEROS
Sección primera
DEPENDENCIA DE TERCEROS PARA LA DEBIDA DILIGENCIA

Artículo 68: Las instituciones financieras, como norma, no contratarán con terceros las gestiones para la Debita Diligencia.



En caso de ser aprobada dicha gestión por la alta gerencia de la institución, asegurarán que se cumplan todos los pasos y requisitos relacionados con estas prácticas, que la información esté disponible en cualquier momento que se solicite; que el tercero esté regulado, que sea supervisado respecto a los requisitos de la Debita Diligencia, el mantenimiento de registros y que cuente con medidas establecidas para el cumplimiento de los mismos. Se analizará el riesgo país en aquellos casos que el tercero radique fuera del territorio nacional.

Artículo 69: Cuando las instituciones financieras dependan de un tercero que forma parte del mismo grupo financiero, para aplicar los requisitos de la Debida Diligencia y el mantenimiento de registros establecidos, siendo estas prácticas supervisadas a nivel de grupo por una autoridad competente, se pudiera considerar que se cumplen los principios de la Debida Diligencia.

Sección segunda
CONTROLES INTERNOS Y SUCURSALES

Artículo 70: Las instituciones financieras aplicarán medidas de control interno contra el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, que contengan lo siguiente:

1. Procedimientos de inspección del proceso de contratación de los empleados.
2. Programa continuo de capacitación a los empleados.
3. Auditorías para comprobar el sistema.

Los programas y procesos anteriores, serán aplicados a las filiales y sucursales radicadas en Cuba y en el exterior.

Sección tercera
PAÍSES DE MAYOR RIESGO

Artículo 71: Las instituciones financieras aplicarán medidas intensificadas de la Debida Diligencia a las transacciones con países calificados de mayor riesgo en sus sistemas para prevenir el lavado de activos o de financiamiento al terrorismo, o que se lo indique el Banco Central de Cuba. Para ello:

1. Examinarán tanto como sea razonablemente posible, el propósito de las transacciones complejas, inusuales por sus montos elevados, o por apartarse de las prácticas usuales del cliente.
2. Incrementarán el grado y naturaleza del monitoreo de las transacciones o actividades que parezcan inusuales, incluyendo la solitud de información adicional sobre el cliente o el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
3. Actualizarán con mayor frecuencia los datos de identificación del cliente y el origen de los fondos, así como las razones de las transacciones intentadas o efectuadas.
4. Obtendrán la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial.
5. Seleccionarán los patrones de transacciones que requieren de un mayor examen.

CAPÍTULO V
REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)
Sección primera
DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR

Artículo 72: Las instituciones financieras, al efectuar el análisis de una operación sospechosa tendrán en cuenta, como mínimo, lo siguiente:



1. La actividad económica del cliente y su coherencia con las operaciones.
2. Los movimientos de la cuenta.
3. Que las operaciones se correspondan con el perfil del cliente.
4. Las relaciones del cliente con otras entidades y volúmenes comerciales.
5. Si está actualizada la información del Conozca a su Cliente.
6. Si es preciso solicitar mayor información, a fin de aclarar las dudas existentes.
7. Los movimientos históricos de su(s) cuenta(s).

Artículo 73: Se identificarán transacciones financieras inconsistentes con las operaciones habituales del cliente que clasifiquen en cualquiera de los siguientes casos:

Inusuales: Toda transacción financiera que presenta inconsistencia con las operaciones habituales, según la actividad que realice el cliente, referida al monto o límite máximo, frecuencia y características de la misma y que pudiera apartarse de su objeto social o empresarial, los documentos presentados por el cliente sean inconsistentes, incorrectos o no logren eliminar la duda que tiene la sucursal, existan o no antecedentes de operaciones inusuales.

Los límites máximos para considerar la inusualidad son los que sobrepasen los montos establecidos para las personas naturales y jurídicas previstos en el Artículo 42 anterior. Ello no significa que una operación de menor cuantía no pueda ser inusual, todo depende del actuar del cliente, de su historial de operaciones y del análisis que se realice en la institución financiera de la transacción.

Sospechosa: Toda transacción financiera de la cual se sospeche o existan motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad delictiva, determinante del lavado de activos, o están relacionados con este delito, o con el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas, o si van a estar relacionados en su totalidad o en parte, con el terrorismo; actos terroristas o con organizaciones terroristas. La obligación de reportar operaciones sospechosas no es una denuncia.

Ante las transacciones que incluyen cualquier fondo del cual se sospeche que los fondos están relacionados de cualquier forma, directa o indirecta con el financiamiento al terrorismo o van a ser utilizados para terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, las instituciones financieras se obligan a congelar con inmediatez la transacción y elaborar el reporte de operación sospechosa.

Artículo 74: Ante una operación inusual, se comunicará por el funcionario o trabajador actuante al Oficial de Cumplimiento, quien en consulta con el Director de la sucursal o del nivel que corresponda, según donde se detecte la operación, determinarán la aplicación de una o varias de las siguientes medidas cautelares, dirigidas a prevenir o detener violaciones de las normas bancarias o intento de utilizar los servicios bancarios para realizar acciones fraudulentas:

1. Reunión con el cliente y Carta de Advertencia.
2. Bloquear la transacción.

3. Cancelar la transacción.

Aplicada la medida cautelar, el Director de la sucursal o del nivel que corresponda, según donde se detecte la transacción, comunica sobre la operación inusual al Presidente de la institución financiera o a la persona en quien haya delegado.

Artículo 75: Si una institución financiera sospecha que la transacción involucra una actividad ilícita o los fondos provienen de una actividad delictiva, o están relacionados con el lavado de activo, financiamiento al terrorismo, u otros delitos graves, se enviará sin demora el ROS (ANEXO 4) a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras. Esta podrá solicitar información adicional y la institución financiera está obligada a brindarla.

Artículo 76 También se elaborará un ROS cuando existen motivos razonables para sospechar que los fondos de un cliente están relacionados o van a ser utilizados para el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, o que financien el terrorismo. En este caso se congelarán de inmediato los fondos o la transacción que se intenta realizar.

Artículo 77: Los ROS incluirán las transacciones que se intentaron realizar y fueron detenidas por la actuación de algún trabajador. Cualquier trabajador puede detectar una operación sospechosa, incluido el Auditor Interno en su actuar, lo cual será comunicado de inmediato al Oficial de Cumplimiento, o a la máxima dirección de su instancia.

Artículo 78: Una vez enviado el ROS, los órganos colegiados de dirección de la sucursal o del nivel que corresponda, están facultados para aplicar una o varias de las medidas cautelares siguientes:

1. Congelar la cuenta operativamente, admitiendo sólo créditos.
2. Inhabilitar, con carácter temporal o permanente, las firmas autorizadas. Se puede exigir además, la firma del nivel superior a la entidad.
3. Suspender las chequeras.
4. Suspender los servicios bancarios.
5. Cerrar la cuenta.

Artículo 79: Las medidas cautelares consignadas en el Apartado anterior, se aplican según el grado de gravedad de los hechos y reincidencia del cliente. De sospechar que la operación se vincula con el terrorismo, su financiamiento, actos u organizaciones terroristas, procede la aplicación de la medida cautelar dispuesta en el numeral 1.

Aplicada esta, el Director de la sucursal lo comunicará de inmediato al Presidente de la institución financiera.

Artículo 80: Se prohíbe informar al cliente que ha sido emitido un ROS a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras.

Artículo 81: Los ROS son informados en o antes de setenta y dos (72) horas, desde que se identifica como tal, a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras, a través del formato que se anexa con el número 4 a la presente Instrucción.

Artículo 82: Los Funcionarios de Cumplimiento de las oficinas centrales de las instituciones financieras remitirán una notificación a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras, al cierre de cada trimestre, en caso de no haberse efectuado en el período algún ROS.

Artículo 83: Las instituciones financieras continuarán informando a la Dirección de Análisis de Riesgos el cumplimiento de los objetivos de trabajo de la Estrategia de Prevención y Enfrentamiento al Delito, según ha dispuesto la que instruye. Igualmente reportarán a la Dirección de Estadísticas Monetarias y Financieras del Banco Central de Cuba, las medidas cautelares aplicadas a los clientes por violaciones en el desarrollo de sus operaciones, y las adoptadas por requerimiento de una autoridad facultada.

Sección segunda
RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 84: El personal con acceso a los reportes que por esta Norma se disponen, mantendrá la más absoluta reserva sobre esa información, absteniéndose de ofrecer cualquier dato o noticia al respecto, que no sea a las autoridades competentes expresamente previstas.

TÍTULO VI
BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS

Artículo 85: Las instituciones financieras verificarán la identidad de personas jurídicas que actúan como clientes y su beneficiario final, en los casos en que no sea posible determinar su titular beneficiario, a través de la identificación de las personas naturales asociadas a ellas. Para su verificación darán los siguientes pasos aplicables con gradualidad, y solo si resultan necesarios al tratarse de estructuras de participación demasiado diversificada:

1. Identificar a la persona física que tenga participación mayoritaria, o sea a “la persona o personas naturales que en última instancia tienen posesión de la persona jurídica en cuestión”. Se considera participación mayoritaria, cuando en la participación de la empresa, cualquier persona posea más de un 25% de la misma.
2. Identificar a la persona física que ejerce control por otros medios, a fin de determinar el titular beneficiario: la persona natural que en última instancia toma posesión o controla a la persona jurídica.
3. Cuando no existe titular beneficiario, se identificará a la persona natural que desempeña la función de ejecutivo superior.



TÍTULO VII
FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y
OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES
CAPÍTULO I
REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 86: Comoquiera que la supervisión, inspección, vigilancia, regulación y control de las instituciones financieras y oficinas de representación autorizadas a establecerse en el país, está a cargo del Superintendente del Banco Central de Cuba; ellas están obligadas a reportar a quien instruye las informaciones requeridas.

Artículo 87: Mediante la supervisión basada en riesgos, el supervisor evaluará las distintas áreas de negocio de las entidades y la calidad de los sistemas de administración y controles internos, para identificar las áreas y procesos de mayor riesgo y preocupación. La intensidad de la supervisión se dirigirá principalmente a dichas áreas. Para ello, se tendrán en cuenta, en lo aplicable, los "Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz", de septiembre de 2012, del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y las Recomendaciones del GAFI.

Artículo 88: Los Directores Regionales de Occidente, Centro y Oriente del país, subordinados al Superintendente, igualmente quedan encargados de supervisar el cumplimiento de estas Normas en las oficinas y sucursales del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 89: El contenido íntegro de estas Normas, sin fraccionamientos de ningún tipo, será incorporado en el Manual de Instrucciones y Procedimientos de las instituciones financieras, así como su actualización periódica en la fecha que se indique.

Artículo 90: Como resultado de las supervisiones bancarias realizadas, tanto "in situ" como "a distancia", el Superintendente dispondrá la aplicación, cuando corresponda, de las sanciones aprobadas de acuerdo a la Ley aplicable y lo establecido por el Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO II
ESTADÍSTICAS Y RETROALIMENTACIÓN

Artículo 91: Las instituciones financieras mantendrán los registros estadísticos de todos los eventos de riesgos analizados y reportados, a cualquier nivel o autoridad competente, lo cuales serán utilizados, por solicitud de la máxima instancia de la institución financiera a quien se subordina, o por quien instruye, a los efectos de evaluar la implementación y efectividad de las Normas aquí dispuestas.

SEGUNDO: Los Presidentes de las instituciones financieras certificarán a quien suscribe el cumplimiento de lo que se instruye en el Artículo 89 de estas Normas. Asimismo, elaborarán y remitirán un cronograma de sesiones para su estudio, como parte de los planes de capacitación de los directivos, funcionarios y trabajadores que se le subordinan.

TERCERO: Derogar las Instrucciones Nos. 19 y 26, ambas de fecha 13 de noviembre de 2006, No. 3 de 3 de septiembre de 2008 y No. 1 de 27 de marzo de 2009, todas emitidas por el Superintendente del Banco Central de Cuba.

CUARTO: La presente Instrucción entra en vigor a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de su firma.

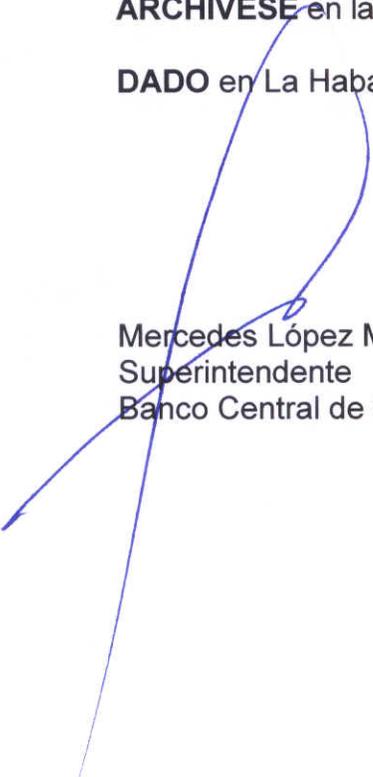
DESE CUENTA al Ministro Presidente, al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Secretario y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los Presidentes de bancos e instituciones financieras no bancarias y a los Representantes de las oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras, con licencia para establecerse en Cuba.

COMUNÍQUESE a los Directores de Supervisión, Regulación, Análisis de Riesgos, Gestión General, de Investigaciones de Operaciones Financieras, Directores Regionales de Occidente, Centro y Oriente, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente.

ARCHÍVESE en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADO en La Habana a los 20 días del mes de mayo del 2013.



Mercedes López Marrero
Superintendente
Banco Central de Cuba

**LAS 40 RECOMENDACIONES DEL GAFI¹ y
GLOSARIO PARA IMPLEMENTAR LAS 40 RECOMENDACIONES DEL GAFI.
(Resumen de términos y definiciones internacionalmente aceptadas)**

I. LAS 40 RECOMENDACIONES DEL GAFI

ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Número Actual	Número anterior(1)	
A – POLITICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT		
1	-	Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo *
2	R.31	Cooperación y coordinación nacional
B – LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO		
3	R.1 & R.2	Delito de lavado de activos *
4	R.3	Decomiso y medidas provisionales *
C – FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN		
5	REII	Delito de Financiamiento del Terrorismo *
6	REIII	Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo *
7		Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación *
8	REVIII	Organizaciones sin fines de lucro *
D – MEDIDAS PREVENTIVAS		
9	R.4	Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras
		<i>Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros</i>
10	R.5	Debida diligencia del cliente *
11	R.10	Mantenimiento de registros
		<i>Medidas adicionales para clientes y actividades específicas</i>
12	R.6	Personas expuestas políticamente *
13	R.7	Banca corresponsal *
14	REVI	Servicios de transferencia de dinero o valores *
15	R.8	Nuevas tecnologías
16	REVII	Transferencias electrónicas *
		<i>Dependencia, Controles y Grupos Financieros</i>
17	R.9	Dependencia en terceros *
18	R.15 & R.22	Controles internos y sucursales y filiales extranjeras *
19	R.21	Países de mayor riesgo *
		<i>Reporte de operaciones sospechosas</i>
20	R.13 & SRIV	Reporte de operaciones sospechosas *
21	R.14	Revelación (<i>tipping-off</i>) y confidencialidad

¹ ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN. LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI. FEBRERO 2012. Impreso Mayo. Páginas 4 y 5.

Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)		
22	R.12	APNFD: Debida diligencia del Cliente *
23	R.16	APNFD: Otras medidas *
E – TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS		
24	R.33	Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas *
25	R.34	Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas *
F – FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DELAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES		
Regulación y Supervisión		
26	R.23	Regulación y supervisión de instituciones financieras *
27	R.29	Facultades de los supervisores
28	R.24	Regulación y supervisión de las APNFD
Operativo y Orden Público		
29	R.26	Unidades de Inteligencia Financiera *
30	R.27	Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas *
31	R.28	Facultades de las autoridades del orden público e investigativas
32	REIX	Mensajeros de efectivo *
Requisitos Generales		
33	R.32	Estadísticas
34	R.25	Guía y realimentación
Sanciones		
35	R.17	Sanciones
G – COOPERACIÓN INTERNACIONAL		
36	R.35 & REI	Instrumentos Internacionales
37	R.36 & REV	Asistencia legal mutua
38	R.38	Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso *
39	R.39	Extradición
40	R.40	Otras formas de cooperación internacional *

(1) La columna 'número anterior' se refiere a las Recomendaciones del GAFI del 2003 correspondientes.

* Las Recomendaciones que están marcadas con asterisco tienen notas interpretativas deben ser leídas en conjunto con la Recomendación.

Versión adoptada el 15 de Febrero de 2012.

Información para la identificación del cliente: “CONOZCA A SU CLIENTE”.

Persona natural:

1. Nombre/s, apellido/s.
2. Fecha de nacimiento.
3. Número de identificación personal.
4. Nacionalidad.
5. País de residencia.
6. Estatus migratorio en Cuba (si es ciudadano extranjero).
7. Dirección particular o de residencia permanente.
8. Número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico de su lugar de residencia y centro de trabajo.
9. Profesión u oficio.
10. Ocupación principal y nombre de la entidad empleadora.
11. Número de identificación tributaria, si procede.
12. Otros bancos donde tenga cuenta bancaria.
13. Facsímil de firma.
14. Declaración del cliente con el compromiso de no utilizar la cuenta personal con fines corporativos o de negocios.

Persona jurídica:

1. Nombre o razón social.
2. Nacionalidad.
3. Segmento de cliente en el que se clasifica, según el tipo de entidad o estatus legal en Cuba (si es constituida en el extranjero). Documento legal que acredita su existencia e incorporación.
4. Actividad principal que desarrolla, y estructura legal de la compañía y el Grupo a que pertenece, identificando su último accionista cuando se trate de empresas de participación
5. Extracto del objeto social. (Adjuntar copia certificada de la Resolución que lo autoriza y/o la licencia para sus operaciones en Cuba).
6. Si la entidad es extranjera deberá solicitarse copia certificada del último Estado Financiero auditado y original o copia certificada del Certificado de Asociación, Carta de Constitución o de los Estatutos Sociales;
7. Copia certificada de la Resolución del Consejo de Administración de apertura de una cuenta bancaria e identificación de aquellos que tienen potestad para operar dicha cuenta
8. Número de identificación tributaria, si procede.

9. Dirección de la entidad, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico. (Si es una entidad extranjera, deben tomarse los datos de su casa matriz y de su representación en Cuba, si la tuviera).
10. Nombres y apellidos del máximo dirigente y principales directivos de la entidad.
11. Nombres, apellidos, cargo y fecha de designación de los firmantes de la cuenta bancaria, así como fecha de cancelación de la firma cuando proceda.
12. Nombres, apellidos, cargo y fecha de designación del personal autorizado a entregar y recoger documentos en el banco, así como fecha de cancelación de la autorización cuando proceda.
13. Si la entidad está radicada en Cuba, cantidad de trabajadores ---, importe promedio mensual de extracciones de efectivo y periodicidad por concepto de:
Reembolsos de fondos fijos: Importe \$ ----- Cantidad -----
Estimulación: Importe \$ ----- Periodicidad -----
14. Tipos de transacciones más comunes que realiza.
15. Volumen promedio anual de operaciones.
16. Referencias de bancos donde haya operado, o donde tenga cuenta bancaria.
17. El banco debe adoptar las medidas necesarias para comprobar la identidad y reputación de cualquier agente o representante que abra una cuenta en nombre de un cliente corporativo, siempre que dicho agente no ocupe ningún cargo en la sociedad. Asimismo las operaciones realizadas mediante apoderados, requieren la identificación tanto del cliente como de su apoderado y deberá corroborarse la validez y autenticidad del poder o del documento que consigna la designación del apoderado.



MODELO DE DECLARACIÓN SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS FONDOS**Declaración sobre origen y destino de fondos**

Fecha de la operación:	
Día ____ Mes ____ Año ____ Número de registro de la sucursal _____	
Banco Comercial: _____	Sucursal: _____
Número de Cuenta _____	Plan _____
<u>Persona Jurídica</u>	
Nombre de la entidad: _____	
Cubana ____ Extranjera ____	Teléfono _____ E-mail _____
Dirección: _____	
Municipio: _____	Provincia: _____
<u>Transacción realizada por:</u>	
Nombre(s) _____	Apellidos _____
Carné de Identidad _____	Cargo _____
Pasaporte _____	Nacionalidad _____
<u>Persona Natural</u>	
Nombre(s): _____	Apellidos: _____
Ocupación _____	
Nacionalidad: Cubana ____ Extranjera ____	País _____
Carné de identidad Numero _____	Serie _____
Pasaporte _____	Nacionalidad _____
Dirección particular: _____	
Municipio: _____	Provincia: _____
Residente: Temporal ____ Permanente ____	Visa turista ____
Originado por la transacción siguiente:	
1. Productos agropecuarios Compra ____ Venta ____ Se pide contrato ____	
Tipo de producto(s) _____	
2. Auto Compra ____ Venta ____ Marca _____	
3. Actividad cuenta propia ____ Compra ____ Venta ____	
Tipo de actividad _____ Licencia No. _____	

4. Remesas recibidas: Nacional ____		Del extranjero ____
5. Premio ____ Señalar cual _____		
6. Donación ____	8. Herencia ____	9. Alcancías ____
7. Otros (detallar): Se pondrán otras operaciones no reflejadas anteriormente		
Monto _____	Sigla moneda ____	Medio pago utilizado _____
<p>Observaciones:</p> <p>Aquí se podrá escribir cualquier nota aclaratoria que brinde mayor información sobre la operación realizada.</p> <p><u>Nota aclaratoria: La Institución Financiera podrá añadir cualquier otra categoría que considere necesaria.</u></p>		
<p>Declaro que los fondos de esta operación tienen origen (destino) totalmente lícito. Eximo a la oficina bancaria que me presta servicio de toda responsabilidad, inclusive respecto a terceros, si esta declaración fuese falsa o errónea</p>		
Nombre y apellidos del funcionario de la sucursal que tomó la declaración:		
Firma del cliente _____ Firma directivo bancario _____		

MODELO DE REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA (ROS)
Reporte de Operación Sospechosa

Información de la Institución que reporta

Nombre del Institución Financiera (IF) _____

Número de reporte de la IF (consecutivo) _____ Día _____ Mes _____ Año _____

Tipo de reporte: Inicial _____ Actualización _____

Número de reporte (consecutivo) de la sucursal u oficina que reporta _____

Código de la sucursal que detecta la operación _____ Dirección _____

Información sobre las personas naturales nacionales o extranjeras implicadas

Nombre y apellidos _____

Sexo _____ Nacionalidad _____ País de residencia _____

Carné de identidad o pasaporte _____ Número de serie _____

Dirección particular _____

Municipio _____ Provincia _____

Teléfono _____ Correo electrónico _____

Información sobre las personas jurídicas nacionales o extranjeras implicadas

Nombre de la entidad _____

Nacional _____ Mixta _____ Extranjera _____ (radicada en Cuba _____ y no radicada _____) Otras _____

Síntesis del objeto social _____

Dirección _____

Municipio _____ Provincia _____

Teléfono y Fax _____ Correo electrónico _____

Subordinación _____

Nombre y apellidos del representante y firmas autorizadas _____

Casa matriz en el exterior y país _____

Operación sospechosa por su relación con:

Terrorismo, actividad u organización _____ Lavado de activos _____
Cuenta corriente _____ Cuenta de ahorro _____ Depósito en efectivo _____
Extracción de efectivo _____ Transferencia _____ (recibida _____ enviada _____) Remesa _____
Crédito _____ (comercial _____ personal _____) Operaciones de comercio exterior _____
Tarjeta de crédito _____ Tarjeta de débito _____ Factura _____ Compra de divisas _____
Falsificación de billetes _____
Otras _____

Descripción de la operación sospechosa

Resumen de la transacción o transacciones detectadas, importe de la operación, resumen de los hechos relacionados con ella.

Medida aplicada _____

Fecha del Reporte _____

Nombre y dos apellidos del director de la sucursal u oficina que reporta _____

Nombre y dos apellidos del Presidente de la IF o Cuadro designado por este para reportar a la Oficina de Supervisión Bancaria _____

La institución financiera podrá incluir otras categorías o utilizar el espacio que considere para explicar las transacciones o ampliar la información.

